

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/132/2016.

RECURRENTE: LAURO
LORENZO GONZÁLEZ
SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DE CHALCATONGO
DE HIDALGO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE ENERO
DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC/132/2016, promovido por Lauro Lorenzo González Salazar, en contra de la omisión del Presidente Municipal de convocar a sesiones de Cabildo; el obstáculo material para ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del Cabildo; la omisión de otorgarle una oficina y material administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como Regidor y para la operatividad de la Regiduría a su cargo; la negativa del Presidente y del Tesorero Municipal de pagarle las dietas que le corresponden por el ejercicio del cargo de elección popular desde el año dos mil

quince así como las que comprenden desde el uno de abril de dos mil dieciséis hasta la fecha en que se dicte sentencia; la negativa del Presidente y Tesorero Municipal de pagarle las compensaciones de fin de año o aguinaldo, correspondiente al dos mil dieciséis, por un importe de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N); y la nulidad de cualquier acto administrativo, sesión de Cabildo, o acuerdo que haya dictado el Presidente Municipal, el Tesorero o el Cabildo, donde se decrete la reducción de las dietas y compensaciones económicas, así como la restitución a su cargo como Regidor de Salud, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de medio de impugnación. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, Lauro Lorenzo González Salazar, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de diversos actos del Presidente y Tesorero Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

I. Turno del medio de impugnación. En proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este tribunal, dio por recibido el escrito de demanda y anexo, con el cual ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/132/2016, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II. Radicación del medio de impugnación y requerimiento de publicidad por el Magistrado Instructor. En auto de catorce de noviembre del año próximo pasado, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibidos los presentes autos, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite legal de la publicidad de la demanda,

apercibiéndolos con multa en caso de incumplimiento, además de que se tendrían por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada y ésta autoridad resolvería el presente asunto con los elementos que obren en autos.

III. Informe de la Auditoría Superior del Estado. En auto de fecha trece de enero del presente año y en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de dos de enero de dos mil diecisiete, se tuvo informando a la Auditoría Superior del Estado que el Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, no ha presentado el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

IV. Propuesta de desechamiento. Mediante proveído de trece de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor, propuso al pleno de este órgano jurisdiccional, desechar el presente juicio en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a) así como el inciso j), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

V. Admisión y cierre de instrucción. En determinación de fecha trece de enero del presente año, se admitió el juicio interpuesto y al no haber otro asunto que tratar, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo.

VI. Sesión Pública. El Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las diez horas con treinta minutos del dieciséis de enero del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es legalmente competente por razón de territorio, materia y grado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e) y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Desechamiento. El actor reclama en su demanda la negativa del Presidente y Tesorero Municipal de pagarle las dietas correspondientes al mes de enero a diciembre de dos mil quince y; la nulidad de cualquier acto administrativo, sesión de cabildo que decrete la reducción de las dietas. Respecto a dicho agravio que señala el actor resulta improcedente el presente juicio, dado que con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso j) de la Ley de Medios en consulta:

“Artículo 10.

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto desechados de plano cuando:*
 - j) *Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o **cosa juzgada;***
[...]“

Primero, es importante señalar, que la cosa juzgada se configura cuando una sentencia se considera firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios y extraordinarios de defensa. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus

derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Esa certeza jurídica la encontramos sustentada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que abona el de cosa juzgada. Así mismo, el artículo 5, párrafo 5, segunda parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, dispone que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones se regirán por el principio de certeza.

Además, debe señalarse que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son **los sujetos** que intervienen en el proceso, **la cosa u objeto** sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la **causa invocada** para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada **eficacia directa**, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades. Sirve de sustento a lo

anterior, la jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior, de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".¹**

Ahora bien, en el caso, el actor se inconforma por la negativa del Presidente y del Tesorero Municipal de pagarle las dietas que le corresponden por el ejercicio del cargo de elección popular, correspondiente a los meses de enero a diciembre del año dos mil quince, por un importe de \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) quincenales, más las que se sigan venciendo hasta que se le haga un pago total de las mismas.

Bajo este contexto, es oportuno establecer que es un hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que en sesión pública de ocho de abril del año dos mil quince, este órgano electoral, resolvió el expediente **JDC/93/2015**, en el sentido de condenar al Presidente y Tesorero de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca al pago de dietas que le correspondían al ciudadano Lauro Lorenzo González Salazar, correspondientes al año dos mil quince, dietas que reclama el mismo actor en el presente juicio relativas al mismo año. A continuación, se transcribirá parte de los considerandos de la sentencia de ocho de abril de dos mil quince, dictada dentro del expediente JDC/93/2015 y que nos ocupa respecto:

“Ahora bien, resulta necesario hacer mención respecto al monto de las dietas aducidas por el actor, debido a que en las pruebas documentales que obran en el expediente, existe copia certificada del acta de sesión extraordinaria de veinte de enero de dos mil quince, de la que se desprende, entre otras cosas, que el Cabildo de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, acordó reducir las dietas de los integrantes de dicho Municipio, sin embargo dicha probanza al romper con los principios lógicos de contradicción y tercero excluido, causa incertidumbre e inseguridad jurídica a esta autoridad.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, TEPJF, 2013, vol. 1, pp.248-250.

[...]

Por tal motivo se declara **fundado** el agravio consisten en la falta de pago de dietas al actor **desde el mes de enero de dos mil quince, al mes de marzo de dos mil dieciséis**; lo anterior debido a que si bien es cierto el actor reclama las dietas hasta el momento en que éstas sean cubiertas, dicha petición no puede ser atendida ya que esta autoridad debe manifestarse por los hechos que han quedado acreditados en autos y no por hechos futuros de realización incierta, como lo es el pago de las dietas futuras, ya que de manifestarse por las dietas que aún no se han generado, como resultan ser las de los meses siguientes al dictado de la sentencia, se estaría contraviniendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El pago de las dietas deberá ser calculado a razón de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), quincenales**, computadas de enero de dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis haciendo un total de quince meses, que ascienden a la cantidad de **\$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de dietas.**

Asimismo, el pago de los aguinaldos correspondientes a los años 2014 y 2015 deberán ser calculados a razón de **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)** por cada uno de los años, **lo cual asciende a la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

Por todo lo anterior, el Presidente y Tesorero Municipal deberán realizar el pago del monto total de las dietas y aguinaldos adeudados al actor que ascienden a un total de **\$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, en el término de **tres días contados a partir del siguiente de la legal notificación de la presente resolución.**

Cantidad que se deberá consignar en pago en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos se otorgarán en el oficio de notificación correspondiente, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de realizar el pago correspondiente al actor Lauro Lorenzo González Salazar, y una vez realizado el depósito correspondiente, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a su realización...**”

Por lo anterior, este Tribunal considera, que en el presente asunto se actualizan los tres elementos que constituyen la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, los cuales son los siguientes:

Sujetos: En primer lugar, se actualiza este elemento al ser el actor y la autoridad responsable, los mismos que en el Juicio para

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/93/2015.

Objeto y causa: De igual manera existe identidad en estos dos elementos, pues la pretensión final del actor es que se le realice el pago de las dietas correspondientes al año dos mil quince, así como la nulidad de cualquier acto, sesión o acuerdo en donde se determine la reducción de las dietas y compensaciones económicas, por tanto, el objeto sobre el que recaen las pretensiones de la controversia y la causa invocada para sustentar tales pretensiones resultan idénticas. Como se advierte en la transcripción de la sentencia, se condenó al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca al pago de dietas correspondientes al año dos mil quince, incluyendo las de los meses enero, febrero y marzo del año dos mil dieciséis.

De ahí que, se actualice la causal de improcedencia de cosa juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, inciso j), última parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por lo que procede **desechar** el juicio en cuanto a la omisión del pago de dietas al hoy actor, por parte del Presidente y Tesorero Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, correspondientes al mes de enero a diciembre de dos mil quince, así como también la nulidad de cualquier acto, sesión o acuerdo en donde se determine la reducción de las dietas y compensaciones económicas.

Por otra parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece que se desechará el medio de impugnación cuando el acto que se reclama se haya consumado de un modo irreparable, artículo que a continuación se transcribe:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

- a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;
[.]”

Es de decirse, que el presente juicio se desecha en virtud de que el actor se duele de la omisión del Presidente Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, de convocar a las sesiones de Cabildo; el obstáculo del Presidente y Tesorero Municipal, para que pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del Cabildo; la omisión de otorgarle una oficina y material administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como Regidor y para la operatividad de la Regiduría a su cargo, toda vez que como lo prevé el citado artículo, los actos reclamados se han consumado de modo irreparable.

Lo anterior, toda vez que dichas pretensiones no pueden colmarse en virtud de que el periodo para el que fue elegido el actor (2014-2016), ha concluido el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, entrando una nueva integración para representar al Municipio de Chalcatongo Hidalgo, Oaxaca, para el periodo 2017-2019. Es decir, al haber terminado el periodo para el cual fue electo el ciudadano Lauro Lorenzo González Salazar, como Regidor de Salud del citado Municipio; resulta evidente que, en el presente caso, se actualizó un cambio de situación jurídica que hace imposible que su pretensión pueda desarrollarse, **incluyendo la restitución al cargo que solicita** en su demanda.

Por tal motivo, **se desecha** el presente juicio en cuanto a la omisión del Presidente Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, de convocar a las sesiones de Cabildo; el obstáculo del

Presidente y Tesorero Municipal, para que pueda ejercer sus facultades de observación, vigilancia y participación activa en las deliberaciones del Cabildo; la omisión de otorgarle una oficina y material administrativo, así como recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus actividades como Regidor y para la operatividad de la Regiduría a su cargo, incluyendo la restitución a su cargo.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Los presupuestos procesales, para que éste tribunal entre al estudio del presente asunto y pueda resolver conforme a derecho, se encuentran contemplados en los artículos 8, 9, 13, inciso a), y 104, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los cuales se satisfacen conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Como lo establece el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el presente asunto, el actor reclama:

I. La negativa de la autoridad responsable respecto al pago de las dietas que le corresponden por lo que hace a su cargo como Regidor de Salud, a partir del uno de abril de dos mil dieciséis y;

II. Las compensaciones de fin de año o aguinaldo correspondiente al mismo año;

De lo anterior, se advierte que dichos actos consistentes en omisiones y que ambos casos se tratan de actos que no se agotan instantáneamente, pues producen sus efectos de manera continua, es decir, en ambos casos se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación,

pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.”

b) Forma. El artículo 9, de la Ley Adjetiva, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por escrito; en el que se consta la personalidad con la que promueve el hoy actor es decir, como Regidor de Salud del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca; firma autógrafa al final del mismo; señala que los actos materia de la impugnación se han venido desarrollando en el tiempo; identifica el acto que recurre; expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que a su juicio le ocasionan; ofrece como prueba para acreditar su personalidad como Regidor de Salud del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca una copia simple de la acreditación, expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político; y, consta que el mismo fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, como así se desprende del acuse de recepción que obra al reverso del escrito de presentación de demanda.

c) Legitimación y personalidad. Establecida en el artículo 13, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual determina que los ciudadanos y las entidades de derecho público, podrán presentar los recursos que la ley prevé.

En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Lauro Lorenzo González Salazar, en su calidad de Regidor de Salud del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, personalidad que se le reconoce en virtud de que es un hecho notorio para este Tribunal, de acuerdo con el artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para

el Estado de Oaxaca, que en el expediente JDC/93/2015 se le tuvo al actor Lauro Lorenzo González Salazar, con el carácter de Regidor de Salud del citado Municipio, se toma en consideración tal expediente toda vez que en el presente juicio únicamente adjunta el actor una copia simple de la acreditación, expedida por el Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político.

d) Interés Jurídico. Tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la ley adjetiva en su artículo 104, determina:

“El Juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Lo anterior, se cumple en el presente asunto, dado que los actos impugnados por el actor tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de votar y ser votado, al cual hace alusión el artículo 104 de la ley adjetiva de la materia, que interpretado de manera sistemática y funcional con los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal son aplicables al presente asunto.

e) Definitividad. Consistente en que el medio de impugnación no admita medio de defensa diferente del que se intenta, lo cual en el presente caso se cumple, debido a que las leyes de la materia no prevén medio distinto al intentado por el actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. ACTOS IMPUGNADOS Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

1. La negativa del Presidente y del Tesorero Municipal de pagarle las dietas desde el uno de abril hasta la fecha en que se dicte sentencia.
2. La negativa del Presidente y del Tesorero Municipal de pagarle las compensaciones de fin de año o aguinaldo, correspondiente al año 2016, por un importe de \$10,000 (diez mil pesos).

De la lectura integral de los hechos narrados en la demanda se desprende que el **agravio sustancial** hecho valer por el actor, consiste en la violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los cuales son imputados al Presidente y Tesorero Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Agravio que fue analizado y corroborado tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".²

²4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacía valer el actor, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³

QUINTO. ESTUDIO DE AGRAVIOS.

Ahora bien, ha de analizarse si las acciones y omisiones imputadas a las responsables constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Lo anterior se efectuará siguiendo un orden metodológico, debido a que están directamente relacionados y su estudio en conjunto no causa agravio al promovente, como así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**⁴.

El actor señala como agravios, la negativa del Presidente y del Tesorero Municipal de pagarle las dietas que le corresponden por el ejercicio del cargo, desde el uno de abril de dos mil dieciséis hasta la fecha en que se dicte sentencia, así como de pagarle las compensaciones de fin de año o aguinaldo, correspondiente al año 2016, por un importe de \$10,000 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

³Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124

⁴Número 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En primer lugar, se estudiará si el actor tiene el derecho a reclamar el pago de las dietas, así como el aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, es decir, si se encuentra en el supuesto de ser servidor público y por ende acreedor al pago de las mismas, por ello, debemos establecer lo que debe entenderse por servidor público, siendo que el artículo 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución del Estado, establecen que se entiende como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.

Por lo que el actor, en su momento se encontraba en el supuesto de ser representante de elección popular y por ende de ser servidor público, en virtud a que el cargo que desempeñaba era como Regidor de Salud de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, por lo tanto tiene el derecho a reclamar las dietas inherentes al cargo, aun cuando el periodo para el cual fue electo haya concluido se entiende que tuvo el derecho a recibir las mismas.

En segundo término debemos definir qué es lo que se considera como dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo, en ese sentido la fracción I del artículo 127 de la Constitución Federal, así mismo la fracción I del artículo 138 de la Constitución Estatal, determinan que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De lo anterior, se concluye que las dietas y compensación de fin de año o aguinaldo, reclamadas por el actor se encuentran en el supuesto de ser remuneración o retribución, mismas que son inherentes al cargo que desempeñaba como Regidor de Salud del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, como así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)⁵”**.

Habiéndose establecido que el actor fue un servidor público y que tuvo el derecho a las dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo, debemos determinar si le asiste el derecho a reclamarlas o por el contrario las mismas han sido debidamente pagadas.

En ese orden de ideas, debemos establecer que las dietas las reclama a partir del uno de abril de dos mil dieciséis hasta la fecha en que se dicte sentencia; la compensación de fin de año o aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

Por lo antes expuesto, y al no haber constancias que controviertan el dicho del actor, aunado a que las autoridades responsables no rindieron su informe circunstanciado, por lo que se les hizo efectivo el medio de apremio establecido en el apartado 2 del artículo 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir, tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; se declara **fundado el agravio consistente en la falta**

⁵ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

de pago de dietas al actor a partir del uno de abril del dos mil dieciséis, y el aguinaldo correspondiente al mismo año.

Es así, porque mediante acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputa al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, y este medio de impugnación se resuelve con los elementos que obran en los autos, por lo que hace a la violación reclamada a dicha autoridad y, al no existir elementos probatorios que desvirtúen su dicho, por lo tanto resulta procedente declarar **fundado el agravio** respecto a la **falta de pago de dietas** al actor **desde el uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis**; lo anterior debido a que si bien es cierto el actor reclama las dietas hasta el momento en que se dicte la sentencia, dicha petición no puede ser atendida ya que es un hecho notorio que el actor fue electo para el periodo 2014-2016, mismo que concluyó el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que deviene improcedente el pago de dietas hasta el dictado de la presente sentencia.

Ahora bien, para determinar el monto de las dietas reclamadas por el actor; al respecto es importante destacar, que mediante oficio número ASE/UAJ/0104/2017, de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, la Auditoría Superior del Estado informó a esta autoridad electoral que la Autoridad Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca no ha presentado ante dicha Auditoría Superior el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil dieciséis; luego entonces, al no haber constancia alguna de la cual se pueda advertir la cantidad que le corresponde a los Regidores de dicho Ayuntamiento por concepto de dietas correspondientes al año dos mil dieciséis; ante la falta de informe circunstanciado; al haber tenido por ciertos los hechos aducidos por el actor; y al ser un hecho notorio que en el expediente JDC/93/2015 se tuvo la cantidad de \$6,000.00 M.N. (seis mil pesos

00/100 M.N.) como monto quincenal por concepto de dietas correspondientes al actor, Ciudadano Lauro Lorenzo González Salazar; es de concluir, que para el caso que nos ocupa, deberá tenerse la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), quincenales** a favor del actor, mismas que deberán computarse a partir del uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, haciendo un total de dieciocho quincenas, que ascienden a la cantidad de **\$108,000.00 (CIENTO OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de dietas.**

Ahora bien, en cuanto al pago del aguinaldo correspondiente al año 2016, como ya se ha mencionado, al no controvertirse los hechos afirmados por la parte actora, la cantidad a pagarse deberá ser \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)

Por todo lo anterior, el Presidente y Tesorero Municipal deberán realizar el pago del monto total de las dietas y aguinaldo adeudado al actor que ascienden a un total de **\$118,000.00 (CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.),** en el término de **tres días contados a partir del siguiente de la legal notificación de la presente resolución,** plazo otorgado, toda vez que si bien es cierto la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no establece un plazo para el cumplimiento de las sentencias, y a falta de disposición expresa de acuerdo con el artículo 5, de la Ley en comento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Dicho Código, establece en su artículo 127 el plazo genérico de tres días en el caso de que no exista un plazo previsto por la legislación, para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de un derecho, aunado a que el artículo 34, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que

el Tribunal le fijará un plazo a la autoridad responsable para el cumplimiento de sus determinaciones.

Así mismo el plazo establecido es considerado por este Tribunal como tiempo prudente para el cumplimiento de la conducta, tomando en cuenta el pago de dietas se equipara a un salario, mismo que resulta necesario para la subsistencia del actor, pues en caso contrario se atentaría su seguridad social.

Cantidad que se deberá consignar en pago en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuyos datos se otorgarán en el oficio de notificación correspondiente, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de realizar el pago correspondiente al actor Lauro Lorenzo González Salazar, y una vez realizado el depósito correspondiente, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a su realización.**

SEXTO. Notificación. Notifíquese al actor en el domicilio señalado para ello; y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se desecha el presente juicio en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta determinación.

TERCERO. Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca, realicen el pago de las dietas y compensaciones de fin de año o aguinaldo correspondientes al año dos mil dieciséis, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente;** Magistrados Maestros, **Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la Secretaria General, Maestro **Carmelita Sibaja Ochoa,** que autoriza y da fe.

RWLV: GCC/DAAS